

ENERGIA Y MINAS**Establecen precisiones al procedimiento de concesión de beneficio regulado en el Reglamento de Procedimientos Mineros, modificado por D.S. N° 001-2015-EM****DECRETO SUPREMO
N° 028-2015-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, dispone que el solicitante de una concesión de beneficio debe presentar una solicitud a la Dirección General de Minería, acompañando la autorización de uso de aguas expedida por el Ministerio de Agricultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2011-EM se dictaron disposiciones relativas al cumplimiento del requisito de autorización de uso de aguas en el procedimiento para concesión de beneficio establecido en el Capítulo V del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, a fin de establecer la correspondencia entre dicho procedimiento y los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de aguas regulados en el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, se modificó el artículo 79 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, disponiéndose que los procedimientos para el otorgamiento de una licencia de uso de agua son: a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica; b) Acreditación de disponibilidad hídrica; c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2015-EM se aprobaron disposiciones para procedimientos mineros que impulsen proyectos de inversión, estableciéndose en el artículo 3, normas para la simplificación del procedimiento de concesión de beneficio regulado en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, haciéndose remisión al Decreto Supremo N° 014-2011-EM y a que el acta de conformidad de la construcción de obras e instalaciones del proyecto minero constituye el informe favorable con el que el administrado solicita, ante la autoridad competente, la licencia de uso de agua, autorización de vertimiento o acreditación de vertimiento cero;

Que, para el caso de la actividad minera en cuanto a la autorización de la Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico y la autorización de Uso de Agua solo es necesario contar con la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que dicho instrumento contiene el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la cantidad y calidad del recurso hídrico;

Que, en virtud de dichas modificaciones resulta necesario efectuar precisiones sobre el procedimiento de concesión de beneficio modificado por el Decreto Supremo N° 001-2015-EM, teniendo en cuenta el nuevo marco normativo que regula el otorgamiento de licencia de uso de aguas;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Estado y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;



DECRETA:

Artículo 1.- De la autorización de uso de agua en el procedimiento para concesión de beneficio

1. En caso el Instrumento de Gestión Ambiental presentado para la construcción de la planta de beneficio no contara con la opinión técnica favorable de disponibilidad hídrica, el titular minero debe gestionar la resolución de Aprobación de Disponibilidad Hídrica, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Aprobado el Instrumento de Gestión Ambiental, el titular se encuentra facultado para tramitar ante la Autoridad Nacional del Agua la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

2. El titular minero debe presentar, para la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio:

a) La resolución que otorga la licencia de uso de agua para fines mineros expedida por la Autoridad Nacional del Agua; y,

b) La resolución que otorga la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, otorgada por la Autoridad Nacional del Agua. Cuando en el Instrumento de Gestión Ambiental se contemple la recirculación, reutilización o reúso para el mismo fin para el cual le fue otorgado el derecho de uso de agua no se requerirá la presentación de la resolución de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, ni de documento adicional alguno vinculado con la recirculación, reutilización o reúso.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Agricultura y Riego.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el sub sector minería

Para el trámite de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y de la autorización de uso de agua, el requisito de la autorización para el desarrollo de la actividad se entiende cumplido con la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental.

Segunda.- Precisiones sobre el Decreto Supremo N° 001-2015-EM

1. Toda mención efectuada en el Decreto Supremo N° 001-2015-EM respecto al Decreto Supremo N° 014-2011-EM, referida a la autorización de uso de agua en el procedimiento para concesión de beneficio, se entenderá efectuada a la presente norma.

2. Los requisitos señalados en los literales c. y d. del inciso 1 del numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2015-EM se deben entender en concordancia con el artículo 11 de la Ley N° 26505.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1282169-1